

**SE DEJA CONSTANTIA QUE EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO
DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), LA PLATAFORMA NO DEJO
MONTAR LOS ESTADOS, POR TAL MOTIVO SE HA VENIDO
CORRIENDO LA FECHA PARA MONTAR DICHOS ESTADOS, POR TAL
MOTIVO, SE INFORMA QUE LOS TÉRMINOS COMENZARAN A
CORRER A PARTIR DEL TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
TIPO DE AUTO	INTERLOCUTORIO
NÚMERO DE AUTO	0519/2023
DEMANDANTE	DORA PATRICIA VÉLEZ MUÑOZ
DEMANDADO	JHON FREDY MONTOYA GRAJALES
RADICADO	053804089001 – 00205 – 00339.00
ASUNTO	Auto decreta la nulidad.

Antecedentes.

En el año 2005 se interpuso demanda en presente, de dicha demanda se obtuvo sentencia 006 de 2006 condenando al demandado a pagar el 25% de sus ingresos mensuales como cuota alimentaria para su hija EVELYN MONTOYA VÉLEZ, quien para ese momento era menor de edad, el día 28 de octubre de 2021 se declaró el desistimiento tácito por inactividad procesal; la demandante exige la nulidad de dicho auto del artículo 133 numeral segundo, por revivir un proceso legalmente concluido, indicando que el sujeto alimentario tiene derecho al mismo por ser menor de 25 años y continuar estudiando. Por lo cual interpone legalmente y en términos solicitud de nulidad del auto, además pretende que se le decrete amparo de pobreza.

Es así como de acuerdo al artículo 127 del C.G. del P el juez puede en cualquier momento del proceso realizar control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades.

Consideración Primera. Del Principio de Cosa Juzgada.

La sentencia C – 100 de 2019 indica que el principio de la Cosa Juzgada se encuentra instituido para o con el fin de brindar de seguridad y garantías jurídicas a la administración de Justicia.

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados

efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica".

Consideración Segunda. La nulidad del artículo 133 numeral segundo que se deriva de revivir un proceso legalmente concluido, deriva de la necesidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Consideración Tercera. El derecho de alimentos. Irrenunciable. Indesistible

Sostiene la Corte Constitucional lo siguiente frente al Derecho de Alimentos:

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

De la misma manera la Corte Constitucional ha sostenido que los derechos de alimentos son irrenunciables e imprescriptibles, además se mantienen mientras subsista la necesidad, lo anterior conforme la Sentencia T-731 de 2014, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En términos de lógica jurídica, si un derecho no se puede renunciar tampoco es indesistible, y si no es desistible, no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, esto es, que no puede aplicarse la figura del art. 317 del C.G.P. Por tanto, al declarar el Juez dicha figura, se está saliendo de su competencia, porque entre sus poderes no se encuentra la declaratoria de dimisión de derechos irrenunciables.

Obsérvese el siguiente pronunciamiento: Sentencia T-203 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Manifestó que "La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con

el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación. En ese orden de ideas, la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación. Asimismo, al ser una especie del derecho de alimentos, es irrenunciable, inembargable e intransmisible por causa de muerte (excepto en relación con las mesadas atrasadas).

Por último, la honorable Corte Constitucional sostiene que el desistimiento es un acto de voluntad que permite eliminar los efectos de un acto de voluntad ya realizado, en este punto, hacer exigible el derecho irrenunciable de alimentos, y dicha manifestación de voluntad puede ser tácita o expresa. No obstante, la irrenunciabilidad de un derecho anula cualquier manifestación de voluntad dirigida a dimitir de los mismos, por lo cual al Juez le estaría vedado en su competencia decidir sobre derechos irrenunciables. Sentencia C-173/19. Es por lo anterior que no solamente se afectan derechos fundamentales del alimentario al decretar el desistimiento tácito en este proceso o cualquiera de este tipo, sino que también se incurre en las causales 1 y 2 del art. 133 del C.G. de Proceso, en cuanto a que mediante la declaratoria de desistimiento tácito se revive un proceso legalmente concluido, exonerando del deber de alimentos a la parte demandante, sin que se hayan dado los fundamentos procesales y sustanciales para que el deber de alimentos se termine, además, porque el Juez no tiene la competencia para declarar el desistimiento de una persona a derechos irrenunciables, como no puede declarar que alguien ha renunciado al derecho al debido proceso, la vida digna o la igualdad, por ejemplo. Y es que la norma internacional (Convención Americana de Derechos Humanos), la norma Constitucional y la jurisprudencia constitucional han indicado la falta de Competencia para que el Juez decrete el desistimiento de derechos irrenunciables, es decir, el Juez actuó aun cuando la norma fundamental del Estado Social de Derecho indicó la pérdida de competencia en dicho aspecto. Es así, como debe dársele la razón a quien solicita la nulidad.

Por lo cual a voces del artículo 132 del C.G. de P procede:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que decreta el desistimiento tácito el día 28 de octubre de 2021, por ocurrencia de los numerales 1 y 2 del art. 133 del C.G. de P. Es decir, por actuar el Juez dentro del proceso decretando un desistimiento tácito, cuando es de lógica constitucional y legal que no tenía competencia para hacerlo y por reanudar un proceso debidamente concluido.
2. Ordenar la notificación por Estados.

- 3. Declarar procedente el respectivo amparo de pobreza.
- 4. Oficiar a la Personería de la Estrella y a la Comisaría de Familia como garante de los Derechos Fundamentales del Alimentario para que nombren un funcionario que permita defender los intereses de la demandante EVELYN MONTOYA VÉLEZ y la señora DORA PATRICIA MUÑOZ en razón del amparo de Pobreza.
- 5. Se requiere a EVELYN MONTOYA VÉLEZ con el fin que arrime al Juzgado prueba de la necesidad alimentaria como mayor de edad.
- 6. Se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA para que continúe el embargo de los salarios del señor JHON FREDY MONTOYA GRAJALES. Pero, las retenciones de dichos dineros se deben realizar por un monto del 35%, con el fin de evitar el perjuicio de la parte alimentaria, producido por el anterior desistimiento tácito.
- 7. Una vez se nombre al funcionario que represente los intereses de la activa de esta Litis, deberá presentar una liquidación del Estado del Proceso y la deuda alimentaria, teniendo en cuenta lo dejado de pagar desde el momento en que se decretó el desistimiento tácito.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40abf126f5a4743287eb73eb1cba93c041d5b0c41316309c5fcc2b6b093d15**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 782/2023

PROCESO	PERTENENCIA.
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA BALBÍN MEDINA
DEMANDADO	RAZUR S.A.S. Y OTROS.
RADICADO	05380408900120130010500
ASUNTO	Audiencia Inicial

Toda vez que se trabó la correspondiente Litis, se precisa citar audiencia inicial del art. 392 en concordancia con el art. 372 del CG de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se cita audiencia inicial para el día 23 de octubre de 2023 a las 09:00 horas con el fin que se surtan los siguientes trámites.

- 1.Inspección Judicial, Saneamiento del Proceso, pronunciamiento de las excepciones previas y fijación del litigio.
2. Conciliación
3. Interrogatorio de las Partes y testimonios de ser posible.
4. Decreto de pruebas.
5. Saneamiento del Proceso en cada fase.
- 6: De ser posible se dictará sentencia. O por lo menos se citará fecha para la misma.

SEGUNDO: Se dará valor a las pruebas documentales presentadas por las partes y dentro del proceso se les darán las valoraciones necesarias, conforme los principios del derecho probatorio, el derecho fundamental al debido proceso y las garantías de la lógica, la sana crítica y el debate racional

TERCERO: La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que afirma la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88038acddc5fcc9428399c2515ccb430f8989be8a8f5a73fcf1099488d0c443**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 843/23

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. NIEGA PAGO DE TÍTULOS Y
ORDENA REHACER LA LIQUIDACIÓN**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
CREARCOOP
Demandados: FLOR MARIA ANGEL GONZALEZ
SOR MARIA ANGEL GONZALEZ
RAMON ELIAS LOPEZ GALLEG0

Radicado: 053804089001-2016-00303-00

La parte demandante solicita que se entreguen los correspondientes títulos judiciales y se valide la liquidación del crédito para con la parte demandada. No obstante, dicha liquidación no es posible validar y en consecuencia tampoco es posible la entrega de títulos, debido a que se observa que los abonos al crédito no están debidamente registrados dentro de la correspondiente liquidación, por ende, se ordena la entrega del reporte de títulos al mes de julio de los corrientes a las partes y se reordena la correspondiente liquidación del crédito. Procédase a la entrega por notificación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cb7987b01af204bfecdd6e16aa9e1176c0096b982319c8c0d24063e24b31a**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 707/2023

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	PENTOIL S.A.S.
RADICADO	053804089001 2018-00103-00
ASUNTO	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

Toda vez que dentro de este proceso el demandante a través de su apoderado solicita el retiro de la demanda, y como quiera que conforme el art. 92 del CG de P no se ha notificado a ninguno de los demandados y no hay medidas cautelares practicadas, se autoriza el retiro de la demanda. Sin que haya condena al pago de perjuicios.

SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc665f4eec5ac2e787c1d3cf15d2b3cd4abe19b0066fa5b34418894299f8a4ab**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 751/23

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
Ejecutivo hipotecario de JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS CONTRA HUGO
HERNÁN BEDOYA MEJÍA.
Radicado: 2018-00323.

El martes 11 de diciembre se decretó suspensión del proceso, por medio de auto interlocutorio 955/2018, pues existía una inscripción de demanda dentro de proceso de nulidad del Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Medellín, Circuito, dentro de dicho proceso se dictó sentencia de Segunda Instancia en radicado 00157-2017, no obstante, el Tribunal declaró la nulidad de Todo lo actuado en auto del 23 de febrero de 2021.

Se requiere a la parte demandante con el fin que allegue información del Estado de Dicho Proceso, so pena de decretar la sanción del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ - secretario -Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff72fe9aa25ceeb42ac1fbb6eaa9d48dc87271dff97e204e96895d88d8f7f6**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	DISNEY DARIO ARANGO MAZO
RADICADO	053804089001 -2018-00414-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A CATASTRO
SUSTANCIACIÓN	305/2023

Atendiendo la solicitud precedente, elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá oficiar a la oficina de catastro del municipio de La Estrella, Antioquia, a fin de que arrime al expediente el avalúo catastral vigente, del inmueble identificado con matrícula No. 001 – 518002 de la oficina de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 62 A # 74 sur 167, interior 202 de La Estrella -Antioquia y de propiedad del demandado **DISNEY DARIO ARANGO MAZO**. Por secretaría, líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecfbe3dd166e8dd71932ae4740b8d63ec57aec73eee33095f10795aa82b14fe**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 783/23

Radicación:	05380408900120180061100
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARÍA ÁNGELA GAÑÁN PIZARRO
Demandados:	MARÍA JOSEFINA GAÑÁN PIZARRO Y OTROS
Decisión:	SUSPENDE AUDIENCIA REQUIERE APODERADO

Antes de proceder a fijar fecha de audiencia, se requiere al apoderado para que informe quién o quienes ostentan la sucesión procesal, conforme el art. 68 del CGP de la Señora Rosa Emilia Gañan Pizarro con c.c. 21600490. Se le conceden 30 días para aportar dicha información.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac07b441924db19e5d5280cab92bb1da522509c5ea907f74547e26c218bf2b**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 786/2023

PROCESO	SUCESIÓN (Causante Nelly de Jesús Quiceno Muñoz)
Demandante	ALEJANDRA MARÍA SUÁREZ QUICENO
Citados	SILVIO DE JESÚS SUÁREZ TOBÓN y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00517-00

Toda vez que dentro de este proceso se contestó la respectiva demanda y se reconocieron los herederos, se cita a audiencia del art. 501 del CG de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se cita audiencia de inventario y avalúos para el día 27 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas con el fin que se surtan los siguientes trámites.

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el

numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora

para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

SEGUNDO: Se requiere al curador ad litem para que se refiera a la aceptación de la herencia y en qué calidad.

TERCERO: Se le concede a los interesados que iniciaron la correspondiente demanda el término de ley para que se refieran a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a772b8b1813ec78ad087d58a76784d2393ca0a99e33a4e144498fd26e5ae0a**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 0753/2023

ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

<i>Proceso.</i>	<i>Ejecutivo (sumas de dinero)</i>
<i>Demandante.</i>	<i>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</i>
<i>Demandado.</i>	<i>Oscar R. Martínez /otro.</i>
<i>Radicado.</i>	<i>2019-0555-00</i>

La razón comercial “Seguros Comerciales Bolívar S. A” con Identificación tributarla N° 860.002.180-7 por Intermedio de acudiente judicial, haciendo uso del derecho de subrogación legal, presenta a consideración de este despacho demanda ejecutiva, en contra de Oscar Robinson Martínez cedulao bajo el N°98.567.592 y Wilson de J. Mosquera Rodríguez con C.C. N° 71.696.442, peticionando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del extreme pasivo, por una suma dineraria por concepto de capital Insoluto (cañones de arrendamiento) e Intereses contenida en el contrato de seguro de arrendamiento recaído sobre el Inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 55 A 99 sur 96 Apto 509 gj 1013 Urbanización Panorama, suma que fuera cancelada al arrendador John Martin Uribe Pesos.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en auto interlocutorio 993/2019.

a- Tres millones novecientos mil pesos ml. (\$3'900.000) como capital insoluto que fuera cancelado al arrendador John Martin Uribe Pasos por la demandante, en virtud de la subrogación legal operada como consecuencia del contrato de seguro de arrendamiento recaído sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 55 A 99 sur 96 Apto 509 g/j 1013 Urbanización Panorama

Por la suma que represente los réditos moratorios generados sobre el capital del literal A desde que se canceló el capital debido hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia (subrogación legal), liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La demandada se notificó, a folios que van del 75 al 80 se observa la notificación electrónica suscitada por empresa 472, la cual cuenta con el permiso del Ministerio de Comunicaciones, y allega constancia de apertura del mensaje de datos. Además, cuenta con las normas del decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 de 2023. Por lo cual debe considerarse a la parte ejecutada adecuadamente notificada.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda, interpuso recursos y tampoco realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, por tanto, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo

que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo ya referido, pues se tiene debidamente notificada a la demandada, sin que haya surgido pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP. De la misma manera se requiere a la demandante para que realice el trámite de las medidas cautelares, las cuales no han sido solicitadas.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cdbea44247de41142937e8f0efd6046ce5cee67f5c3ade7e388a4b36a88bfc**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 753/23
ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

Proceso	Ejecutivo (sumas de dinero).
Demandante	Luis Fernando Quiceno Bedoya
Demandado	Aries Rowe Mateus.
Radicado	2019 – 00591 -00

El señor Luis Fernando Bedoya Quiceno cedulaado bajo el N 98526729 a través de su gestor judicial presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva en contra Aries Rowe Mateus con C.C. N9 71310233 en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria adeuda contenida en letra de cambio adjunta a la campana, a más de los intereses moratorios y las costas del proceso

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en auto interlocutorio 1089/19, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- Tres millones trescientos mil pesos ml. (\$ 3'300.000) como capital contenido en la letra de cambio única, soporte de la presente ejecución.

Por la suma que represente los réditos moratorios de dicho capital, generados desde el 23 de octubre de 2018 hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

La demandada no pudo ser notificada a la dirección que aportó la parte demandante (C1 FOLIOS 3-9), la cual indicó que desconocía otra y además el correo electrónico, razón por la cual solicitó el emplazamiento, el cual fue gestionado debidamente y reposa junto con la contestación de Curador Ad Litem Designado (C1 folios 50 – 54).

La CURADORA AD LITEM designada contestó aceptando los hechos primero y segundo e indicando que no le constaban del tercero al quinto, acepta que es una obligación expresa, clara y exigible, no propone excepciones y considera que se deben probar los hechos y pretensiones. No solicita pruebas más allá de las que allega la parte actora.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por demás, tampoco existen pruebas que permitan probar algún tipo de ineficacia del título ejecutivo allegado, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, Auto interlocutorio auto interlocutorio 1089/19.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para

que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

QUINTO: Como medida cautelar se ordena Embargo del inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria N2 001-379096, de la Oficina de Registro De Instrumentos públicos De Medellín Sur- Antioquia, de propiedad del demandado. Oficiese por Secretaría.

SEXTO: Se nombra como dependiente judicial a JUAN ' ESTEBAN GARCÍA OSPINA Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.268.777 quien está autorizado para revisar el proceso, retirar oficios, títulos judiciales, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55a92f5a01aca84b4a4d0661dd8ff40e3e836613cad625a43074e1d482d23a**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO EDUARDO GONZALEZ ZAPATA
	Radicado: 2019-00599

La parte demandante solicita que se conceda la cesión de derechos crediticios, pero no allega en forma clara ninguno de los anexos, por lo cual no puede ser estudiada su solicitud. Por tanto, conforme al art. 317 del CGP se le conceden 30 días para que cumpla el requerimiento y allegue los documentos de la CESIÓN en un formato que pueda ser leído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4eb81db1fbdde971a0b5427e5056888d2fa2d04b5563d08df0ca953db9fd9**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MILTON ALEJANDRO ACOSTA AGUDELO
DEMANDADOS	UBER DARÍO LÓPEZ GARCÍA LUZ ADRIANA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089001-2019-00662-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	0238

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el lunes 11 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 139822 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 947 del 19 de mayo de 2015 de la Notaría Primera de Itagüí.** Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 - 139822

Pasa...

...Viene

Dirección: Calle 75 SUR # 54 A – 255, Apto. 201, Barrio San Andrés, sector Chorritos de La Estrella Antioquia.

Avalúo: \$227.700.000

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$159.390.000;** y previa consignación del **cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$91.080.000);** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico “**El Colombiano**” de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 139822, de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el

Artículo 448 del Código General del Proceso, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb519914b1ad29d050d6d9653c8f2a7480665876e80837bf540d1a05800e017e**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO. 769/23

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	05380408900120190039400
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	YENNY YULIETH HENAO MESA
Demandados:	ALBA ROCÍO HENAO POSADA y OTROS

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, y dado que se CONTESTÓ, y se hizo el respectivo registro del contenido de la valla ordenado anteriormente.

Una vez que la demandada presenta pronunciamiento a las excepciones, y trabada la litis como se encuentra, se cita a las partes y sus apoderados a la **AUDIENCIA dispuesta en el art. 392 del C. G. P., y 372 ibidem**, señalándose para el efecto el día **miércoles 06 de septiembre, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1) Iniciación.
- 2) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3) Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4) Conciliación.
- 5) Interrogatorio a las partes.
- 6) Fijación de hechos.
- 7) Fijación del litigio.
- 8) Control de legalidad.
- 9) Práctica de pruebas.
- 10) Alegatos de conclusión.
- 11) Sentencia.
- 12) Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda.
2. TESTIMONIALES. Se cita para testimonio a RICARDO PUERTO TOVAR e INES ELMINA GALEANO, los que se recepcionarán el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. INSPECCIÓN JUDICIAL. Se decreta la Inspección judicial al bien objeto de usucapión, a fin de verificar identidad del predio, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedad, posesiones, servidumbres y otros, la cual se realizará en la misma fecha de la audiencia inicial, la parte demandante debe adecuar lo necesario para el transporte.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La Curadora no solicitó.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6f21bce7725733683e20bab875256e87e8650948eca5c47465d418b186ac7**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00100-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890.903.838-8.
DEMANDADA	Marta Ligia Echavarría Echavarría, 42.769.484
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
AUTO INTERLOCUTORIO	0272/2023

LO QUE SE RESUELVE

Integrada la Litis y hecho el traslado de la contestación de la demanda al demandante sin pronunciamiento, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del asunto en discusión y de conformidad con lo establecido en el art 440 del CGP, procede el despacho a pronunciarse en la oportunidad para decidir de fondo el presente asunto.

DE LOS HECHOS

De las informaciones consignadas por la parte Demandante los hechos se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO: Que LA DEMANDA suscribió el pagare numero 2430084236 el día 15 de mayo del 2017 a favor de BANCOLOMBIA S.A., en blanco) y con la respectiva carta de autorización, el que finalmente fue llenado por la cantidad de \$40.000.000.00, para ser pagado en 5 años, en amortización mensual, con un periodo de gracia a capital -que no a intereses-. Con una tasa comercial del DTF +9.99 puntos y una tasa de mora igual a la máxima legal.

SEGUNDO: Que hubo pagos parciales, quedando un saldo al 14 de noviembre del 2019 de \$22,334,786.00, la fecha que acelera el plazo en los términos del art. 431 del C.G.P es el 15 de noviembre del 2019.

DE LAS PRETENSIONES

La Demandante al acudir a este proceso, espera que el Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora MARTA LIGIA ECHAVARRIA ECHAVARRIA c.c. 42'769.484:

PRIMERO: Por la suma del valor total que adeuda correspondiente al PAGARE 2430084236, por concepto del capital insoluto del pagare por la cantidad de \$ 22,334,786.00.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal "a" desde el 15 de noviembre del 2019 hasta que se pague totalmente la obligación.

DE LAS PRUEBAS

Como título de recaudo ejecutivo, se anexó con la Demanda Original del pagare 2430084236 título ejecutivo en esta demanda y Liquidación del pagare 2430084236.

RECUESTO PROCESAL

Analizadas las pruebas aportadas en la Demanda y por ser procedente, el Despacho mediante auto interlocutorio # 435 226 del Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del Demandado, dado que el escrito introductor cumple satisfactoriamente las previsiones en los artículos 82,84,397,422 ss del C.G.P , en armonía con el art. 709 y s.s. del código de Comercio, también por resultar a su cargo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, Por la suma del valor total que adeuda correspondiente a **VEINTIDOS MILLONES, TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS \$(22,334,786.00.) PESOS**, más los intereses legales desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago.

El auto de Mandamiento de Pago se notificó personalmente al Demandado, quien dentro del término legal que le fue concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente decidir de fondo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la válida formación del proceso, a saber: demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad tanto jurídica como procesal de las partes, procede el análisis de fondo del presente asunto.

En lo que hace relación al título ejecutivo, la doctrina y la Jurisprudencia han sido enfáticas al señalar que el Juez se encuentra facultado para

revisarlo oficiosamente al momento de dictar sentencia, para efectos de establecer si cumple con los requisitos exigidos por las normas consagradas por el Legislador. Lo anterior, por ser posible que el fallador se equivoque al apreciar el contenido de la obligación, o el mérito probatorio del documento que el actor esgrime como título ejecutivo, librando mandamiento de pago con base en instrumento que en derecho estricto no arroje a cargo del ejecutado obligación expresa, clara y exigible, ni constituye plena prueba contra él, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se caracteriza por la presencia de un derecho determinado por la certeza y la correlativa obligación a cargo del deudor.

A voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”*, por consiguiente, es posible que esas obligaciones dimanen de un pagare-, en tal hipótesis, si la ejecución es para el pago de sumas de dinero, la orden comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen como lo prevé el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil y 424 del C.G.P.

En el caso sub lite, se adosa como título ejecutivo pagare número 2430084236 suscrito el día 15 de mayo del 2017 a favor de BANCOLOMBIA S.A., en blanco y con la respectiva carta de autorización, por la señora MARTA LIGIA ECHAVARRIA ECHAVARRIA c.c. 42'769.484 con una obligación clara y precisa, pagar una suma específica de dinero mensualmente y con vencimientos ciertos y sucesivos.

En suma, el negocio jurídico suscrito por las partes, permite deducir obligaciones claras, expresas y exigibles en forma periódica, lo que estructura el título ejecutivo y, por tratarse de obligaciones periódicas, se puede ejecutar no solo las cuotas vencidas.

De tal modo es expresa, pues aparece manifiesta en el contenido de dicho documento, toda vez que se establece el capital y los intereses acordados que se pretenden hacer exigibles y el monto de los mismos. Es clara, porque con el documento aportado se establece el concepto reclamado, esto es el valor del pagare número 2430084236, identificado con su número, monto e interés, sumas ejecutables en virtud, y, es exigible por cuanto el plazo para ser efectivo los pagos se encuentra ampliamente vencido.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del Mandamiento de Pago proferido contra la señora MARTA LIGIA ECHAVARRIA ECHAVARRIA c.c. 42'769.484, Según el artículo 443 del C.G P en su inciso 4.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, que las partes presenten en los términos y en la forma como lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren posteriormente en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado en un (3%). Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de **Un Millón Quinientos Sesenta Y Tres Cuatrocientos Treinta Y Cinco Pesos (\$ 1.563.435)** como agencias en derecho a cargo del ejecutado.- en costas y agencias en derecho a la parte demandada, se fijan el 7% de la condena impuesta de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, el artículo 4 del artículo 366 del CGP y el acuerdo 10554 de 2016, artículo 5º, numeral 4, literal a, expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f698a6cd3a2bace74725f2524875e38df9ebe1496b2c83f155877641ce99b9f**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 710/2023

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK. Nit 890907489-0
DEMANDADO	Jamer Antonio López Gallego c.c.98703.904 y Juan Diego Restrepo Escobar c.c.70121196
RADICADO	0538040890012020-00223-00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago.

El actor por intermedio de su apoderado con facultad para recibir, solicita la terminación de la acción ejecutiva bajo los siguientes términos: Que los títulos consignados sean del monto de un **Millón Novecientos Cincuenta Mil Seiscientos Catorce pesos**. Dichas condiciones se cumplen y por lo tanto, se verifican los presupuestos del art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago, el cual se llevaba entre Cooperativa Financiera JFK. Nit 890907489-0 y Jamer Antonio López Gallego c.c.98703.904 y Juan Diego Restrepo Escobar c.c. 70121196

- Hacerle entrega de dineros por la suma de **Millón Novecientos Cincuenta Mil Seiscientos Catorce pesos**, a la parte demandante, el resto de títulos retenidos serán entregados a la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Las cuales son:

1. El embargo de la Mesada Pensional que recibe Jamer Antonio López Gallego c.c.98703.904, por parte de FIDUPREVISORA/FOPEP.
2. El embargo del salario que recibe Juan Diego Restrepo Escobar c.c.70121196 como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
- 3.El embargo y secuestro del inmueble registrado con M.I. 01 N-5181603 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín,

ZONA NORTE. De propiedad de Jamer Antonio López Gallego c.c.98703.904.

4. El embargo del vehículo con placa BSV799, MODELO 2005, MARCA Toyota de propiedad de Juan Diego Restrepo Escobar c.c.70121196, registrado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO. Se dispone la entrega de los títulos restantes, a quien se hubiesen descontado.

SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo y se acepta la renuncia a términos.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2e76b1404432d9780cb393918d00f54ca62235b8ec27187be0ded48fa70d1a**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 15/06/2023 a las 15:16 Horas, el Dr. **ALBERTO MEDINA RESTREPO** apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2020-00266.00.

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2020-00266.00
DEMANDANTE	- URBANIZACIÓN UNIDAD CERRADA TIERRA FRESCA P.H
DEMANDADO	- ARMANDO ORTIZ HURTADO
AUTO INTERLOCUTORIO	0826/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el certificado de administración, entre **URBANIZACIÓN UNIDAD CERRADA TIERRA FRESCA P.H con NIT. 900.326.639-0 y ARMANDO ORTIZ HURTADO con C.C. 98.695.913.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA.** Es decir, el embargo de las cuentas **BANCOLOMBIA** ahorros **Nº 219059** y la cuenta en **BANCO DAVIVIENDA** cuenta corriente **Nº 016139., ADEMÁS** la cancelación de los remanentes solicitados en el proceso que se cuerda en el juzgado **013 Civil Municipal Oralidad Medellín,** con Rad. **05001400301320210053100** y el **Embargo De Los Remanentes Y/O Del Producto De Lo Embargado** que le pueda corresponder el aquí demandado, en el proceso que adelante **BANCOLOMBIA S.A.,** en el **Juzgado 002 Civil Circuito De Itagüí** con Rad. **0536031030020210025000.**

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo y se acepta la renuncia a términos.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS Nº 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc863f343c47a19af2fa374aa808aeb9a77f4a3868ba65af292fa8d75a2fafb3**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Sucesión
Causante	José William Rúa Bedoya y Cruz Elena Carmona de Rúa.
Demandante	Juan C. Rúa Carmona
Radicado	05380408900120200030500
Asunto	Fija fecha de audiencia de Inventario y Avalúos.

Toda vez que dentro de este proceso se contestó la respectiva demanda y se reconocieron los herederos, se cita a audiencia del art. 501 del CG de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se cita audiencia de inventario y avalúos para el día 2 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas con el fin que se surtan los siguientes trámites.

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma

indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en

el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

SEGUNDO: Se requiere al curador ad litem para que se refiera a la aceptación de la herencia y en qué calidad, pues no es clara la manifestación.

TERCERO: Se le concede a los interesados que iniciaron la correspondiente demanda el término de ley para que hagan las correspondientes aclaraciones.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fija hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf40aefa763bec60370b73fa57814c8596033ee37a8ba37a2adefccc893eac1**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DONELIA MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO	LUIS ELKIN BEDOYA MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO	053804089001-2020-00364-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	0591

Según lo dispuesto en audiencia del 17 de mayo de la presente anualidad y de conformidad con el artículo **48 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a las personas indeterminadas.

En consecuencia, désígnase para tal fin, a la profesional del derecho **Daniela Montoya Palacio**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: 310 841 40 23, correo: danielamya@gmail.com, dirección: Carrera 40 # 42-30 de Medellín**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se

...Viene

entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397083ddac9ac86fe352c0501897870b4386297a9279d7c8d6ba5ee01cbc62e**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 781/2023

PROCESO	LIQUIDACIÓN. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	CAUSANTE NICOLÁS VÉLEZ CORREA Y OTROS
INTERESADO	INTERESADOS LUZ AMPARO VÉLEZ GIL Y OTROS
RADICADO	05380408900120210006300
ASUNTO	CITACIÓN A DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS.

Toda vez que dentro de este proceso se contestó la respectiva demanda y se reconocieron los herederos, se cita a audiencia del art. 501 del CG de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se cita audiencia de inventario y avalúos para el día **24 de agosto de 2023 a las 09:00 horas** con el fin que se surtan los siguientes trámites.

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma

indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren

sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

SEGUNDO: Se requiere al señor Arnulfo de Jesús Londoño para que señale en qué condición va a optar por participar dentro de este proceso, como heredero u opta por los gananciales, ya que en la contestación de la demanda no quedó claro. A su vez, se requiere que indique la conducencia, pertinencia y utilidad de los testigos que solicita dentro de la contestación de la demanda.

TERCERO: Se le concede a los interesados que iniciaron la correspondiente demanda el término de ley para contestar las excepciones impuestas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd55f8b83eb6f9ff4a8556dd46169fce8aea1e5d08a6bd47dc0369348eaf83f**
Documento generado en 03/08/2023 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 845/23
ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

Proceso. Ejecutivo singular
Demandante. VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A.
Demandado. MOLDTEC MANUFACTURA E INGENIERÍA S.A.S.
Radicado. 2021- 0437-00

La razón comercial VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S. A. con NIT 890.914.614-4 a través de apoderada judicial idónea demandó ejecutivamente a la sociedad MOLDTEC MANUFACTURA E INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.455.939-8 para lo cual presentó a consideración del despacho el libelo pertinente, todo con el fin de recaudar coercitivamente un capital insoluto contenido en 04 facturas de venta anexas al libelo introductor, a más de los intereses generados por dicho capital, desde que se hizo exigible cada título hasta el día de la cancelación o satisfacción total de cada acrecencia

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., el juzgado decidió en auto interlocutorio N° 629/2021, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

Diez y seis millones seiscientos mil ochocientos cuarenta pesos m.l. (\$ 16'600.846) como saldo de capital insoluto, contenido en las facturas que se relacionan seguidamente:

N° FAC.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
MED572802124	\$ 8'038.450	27-07-2020
MED572802381	\$ 159.508	11-08-2020
MED572802783	\$ 583.100	19-09-2020
MED572802906	\$ 7'819.788	29-09-2020

Así mismo, por la suma que represente los réditos moratorios generados por cada título impagado, desde su constitución en mora hasta el día

de la solución o pago definitivo de la acreencia demandada, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto. También se reconoció la correspondiente personería jurídica y se ordenó la notificación en términos de ley.

La demandada aportó la correspondiente notificación electrónica el día 13 – 12 – 2022, conforme a la legislación existente en ese momento para el trámite de las notificaciones electrónicas, que en un principio fue el art. 8 del decreto 806 de 2020 y luego mutó sin solución de continuidad a la ley 2213 de 2022, también en su artículo 8. La demanda no fue contestada en los términos judiciales requeridos.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por demás, tampoco existen pruebas que permita probar algún tipo de ineficacia del título ejecutivo allegado, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, Auto interlocutorio 629/2021.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el

mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias. Se informa de la respuesta de Bancolombia de 13 de enero de 2023.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ - secretario -Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10208bf627461599a57cd589e5efc62418c44b6a5c42194f90e2c2f07521b436

Documento generado en 03/08/2023 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 19/07/2023 a las 15:11 Horas, el Dr. **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN** apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2021-00486.00.

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2021-00486.00
DEMANDANTE	- COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO	- JHON ARLEY PIZARRO PÉREZ C.C. 1.040.737.825
AUTO INTERLOCUTORIO	0832/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagares N° **03800009731**, entre **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT. **890.901.176-3** y **JHON ARLEY PIZARRO PÉREZ** con C.C. **1.040.737.825**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del porcentaje igual al treinta y cinco (35%) luego descontar las deducciones para salud y pensiones, como empleado al servicio de la empresa **COLORQUIMICA S.A.S.**

Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91f4ba5bb96dfa0e9e7165d3d7a0af380be07048068e20ea4a4de2c8034b69**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 0752/2023

ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOHN JAMES GONZALEZ MORALES
Radicado	05.380.40.89.001 – 2021 – 00581 – 00

DIANA CECILIA LONDOÑO PATINO, abogada titulada con tarjeta profesional número 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.421.190 de Abejorral, actuando como apoderada especial de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder especial conferido a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCÉS, identificada con la cedula Nro. 43.878.273 de Envigado, quien actúa en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ con el fin de recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por la accionada, por concepto de capital insoluto contenido en CARTULAR Adherido a la demanda.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en auto interlocutorio 769/2021, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

Primero. Se libra mandamiento de pago en pro de la razón comercial BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor JHON JAMES GONZALEZ MORALES, de condiciones civiles y procesales ya referidas por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por el pagare OM5494658; la suma de Diecinueve Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos (\$19.934.357), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 98534343 anexo al expediente.

B. Por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos (\$5.494.576) por concepto de intereses corrientes generados desde el 05/12/2020 hasta el 10/10/2021.

los intereses moratorios sobre la suma de Diecinueve Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos (\$19.934.357), que se liquidaran a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera durante el periodo comprendido entre el 11/10/2021 hasta cuando opere la solución o pago definitivo de la suma demandada.

La demandada se notificó a folios que van del 21 al 31 de 22 de febrero de 2022, se observa la notificación electrónica suscitada por empresa 472, la cual cuenta con el permiso del Ministerio de Comunicaciones, y allega constancia de apertura del mensaje de datos. Además, cuenta con las normas del decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 de 2023. Por lo cual debe considerarse a la parte ejecutada adecuadamente notificada.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda, interpuso recursos y tampoco realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, por tanto, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta,

debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo ya referido, pues se tiene debidamente notificada a la demandada, sin que haya surgido pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP. De la misma manera se requiere a la demandante para que realice el trámite de las medidas cautelares.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e85063cf1efed6ae17ad702798f315478e11b382939522f7d913dfc307f3b2**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

TIPO DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICADO INTERNO	2022 - 00007
NÚMERO DE TRÁMITE	13/23
PROCESO DE ORIGEN	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADO	SUCESIÓN DE HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE RENE ARANGO TAMAYO
RADICADO DE ORIGEN	2019-00347.
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO	<u>SE CITA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL</u>

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de Inspección Judicial encomendada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella se dispone a programar audiencia de Inspección Judicial, conforme a los artículos 236, 237, 238 y concordantes del CG de P, en el inmueble objeto de la Litis, predio ubicado en la carrera 50 N. 97 SUR 58 de la municipalidad de la Estrella, para el día miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés, 15/11/2023 a las nueve horas, 9:00 a.m. Y se sujetará a las siguientes reglas.

1. La diligencia se iniciará en el juzgado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

6. Si se trata de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

7. La parte solicitante deberá suministrar todos los elementos para el traslado al sitio de la práctica de la respectiva prueba.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b588bfc1db5d5db844e680b9fecdb2a82209bc0ba10a85bc9964198709f2d2d9**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 720/2023

PROCESO	Prueba EXTRAPROCESAL.
DEMANDANTE	GILMA NHORA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.43.807.659
DEMANDADO	PATRICIA YANED DUQUE RÍOS C.C.43.359.27
RADICADO	053804089001 – 002022 – 00013.00
ASUNTO	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO incoada por GILMA NHORA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.43.807.659, en contra de PATRICIA YANED DUQUE RÍOS C.C.43.359.27 no cumple con las exigencias del art. 184 del CG de P, ya que no indica lo que pretende probar. Por lo cual se le concede a la parte solicitante cinco días a partir de la notificación de este auto, para que haga la respectiva aclaración al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab5b0b522dd1ed93bc99830d514aaec031cbfe2d69ff47c67918ecb2ed3af31**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HIERROS H.B. S.A. (NIT. 800121199-8)
Demandados	- CONSTRUCTORES S.A.S. (NIT.901027967-2) - JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO (1.036.624.167)
Radicado	05 380 40 89 001 2022 00046 00
AUTO INTERLOCUTORIO	0761/2023
Providencia	DECRETA MEDIDA

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose la retención y embargo de las sumas de **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble predio urbano de propiedad del demandado JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO, ubicado en la manzana 5 vivienda 78, del municipio de Nunchia (Casanare), identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 470-120946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble predio urbano de propiedad del demandado JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO, ubicado en la manzana 5 vivienda 78, del municipio de Nunchia (Casanare), identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 470-120946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

SEGUNDO: Comisionese a Los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE NUNCHÍA – CASANARE** (Reparto), a quien se le librar  exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro toda vez que dicho inmueble no hace parte de nuestra jurisdicción.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa9b9a19486c661da31034e3ea419efd9ecbc67f5ffc3c1c10bb4bf37e1c75b**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DIXCOGEL S.A.S
RADICADO	05 380 40 89 001 -2022 00194 00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
AUTO SUSTANCIACIÓN	Nº 0303/2023

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **DIXCOGEL S.A.S.**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y los anteriores intentos de notificación han sido infructuosos.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471ba63486ef46e66f7e5035a848853d7cf325d003bf889b39d3e238ab4a520**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 07/07/2023 a las 09:55 Horas, la Dra. **NATALIA RUIZ MACHADO** apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2022-00224.00.

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022-00224.00
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C
DEMANDADO	- ARLES DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ - JAVIER DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ
AUTO INTERLOCUTORIO	0824/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré N°. **1810000118**, entre **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA** con NIT. **900.189.084-5** y **ARLES DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ** con C.C. **9.760.896** y **JAVIER DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ** con C.C. **4.391.269**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del 30% de la mesada pensional devengada por **JAVIER DE JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ**, por cuenta de “**PROTECCIÓN S.A**” con NIT **800.138.188**.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda**.

Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1cc8a4b5e18abea61f5f70e918a8406b37da121743d0bb8423fa8978e42edd**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NANCY EDITH ARBOLEDA VANEGAS
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS ARBOLEDA RUIZ
RADICADO	053804089001 2022 00284 00
ASUNTO	Acepta renuncia y requiere

En atención al escrito obrante a folios 08 del C1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** que del poder otorgado por NANCY EDITH ARBOLEDA VANEGAS, hace al togado JOHN HENRY TORO GALLO, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes (inciso 4° artículo 76 del CGP).

De igual manera, se requiere a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b809a47e04421e65bfb0a73812b9681ecd9bd601c86f1b37bfaf0caf73b4af7**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 726/2023

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA GARCÍA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089001 2022 00425.00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago.

Toda vez que dentro de este proceso el demandante a través de su apoderado quien tiene poder para recibir solicita la terminación por pago total de la obligación, se cumplen los requisitos del art. 461 del C.G. de P. en concordancia con el art. 334 del mismo estatuto, para dar por terminado este proceso, quiera que se comunica la entrega del bien inmueble arrendado y por tanto en este momento el proceso carece de objeto. Por lo cual se permite desistir de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por entrega del bien objeto de la Litis y por tanto carecer de objeto judicial, el cual se llevaba entre MAXIBIENES S.A.S. y SANDRA MILENA GARCÍA GUTIÉRREZ. Sin que se causen costas ni agencias en Derecho.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f159522c6ebf47ed5e497ed9747719f7bd210b9f304535b2b83e661987e7b**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 24/07/2023 a las 14:24 Horas, la Dra. **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2022-00452.00.

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022-00452.00
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.932-8
DEMANDADO	- DAVID DE JESÚS PADILLA CORREA C.C. 71.275.666
AUTO INTERLOCUTORIO	0831/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagares **N° 3160097991, 3160098889 y 377813057529860**, entre **BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.932-8 y DAVID JESÚS PADILLA CORREA con C.C. 71.275.666**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del Inmueble ubicado en la Carrera 53 C N° 83 C Sur – 87, Casa, Manzana L, Urbanización Villa del Campo del Municipio de La Estrella – Antioquia, propiedad registrada con **M.I. N° 001-434702** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur., propiedad del demandado, el **Sr. David de Jesús Padilla Correa con C.c. 71.275.666**

Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1fe89ded8ac3c46629a62f19ce297396722f6a85e7dfa90bd8b75f399bef2a**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 625 00
PROCESO	Ejecutivo Por Obligación de Hacer
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA CADAVID VELÁSQUEZ C.C. 21.843.039
DEMANDADO	MARÍA GRACIELA ZAPATA GARCÍA, C.C. 32.421.931
Interlocutorio.	0756/2023
DECISIÓN	Requiere.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir la suscripción de una escritura pública de un contrato de promesa de compraventa, para lo cual previo a librar el mandamiento de pago se le requiere con el fin que allegue al Despacho los siguientes documentos en copia legible:

Copia auténtica de la promesa de compra venta
Certificado de tradición y libertad
Declaraciones extrajuicio de: LILIAN DE JESUS CADAVID VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 21.843.038; BERNARDO ANTONIO PEREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía no. 8.293.900; MARÍA ISABEL OSORIO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.824.601 quienes tienen conocimiento directo del contrato de compraventa entre las partes en esta demanda y el incumplimiento de la vendedora señora MARIA GRACIELA ZAPATA GARCIA en contra de la compradora señora MARÍA ROSALBA CADAVID VELASQUEZ
Prueba de envío de llamamiento a la demandada

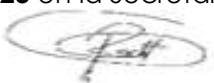
De la misma manera se le requiere a la demandante para que allegue copia del pago de los ochenta millones de pesos realizados a la parte

ejecutada. Se le conceden 30 días so pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41dbbf0547f091773bd83aee8ad9992dd61d5d6023324e584f5af7f7ed41fb**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 721/2023
RADICADO N°. 2023-00001-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito compuesto por 10 folios, amparada en la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos que le acarrearán el proceso de divorcio en el trámite correspondiente, la interesada LUZ MARINA RAMÍREZ VÉLEZ, solicitó le sea concedido el amparo de pobreza en tal sentido.

Por ello y conforme al precepto 151 y S.S. del C.G. de P. el cual establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, habrá de acceder a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ MARINA RAMÍREZ VÉLEZ identificada con c.c. 43685382, el beneficio de AMPARO DE POBREZA en la forma solicitada.

SEGUNDO: En consecuencia y para que presente el proceso de DIVORCIO, se designa al TOGADO JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. 157.745 del C.S.J. quien puede ser notificado electrónicamente al siguiente correo electrónico: enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co. y a la siguiente dirección

física: **ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA** **ENVÍOS Y PRESENTACIONES** **ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL** PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín – Colombia.

TERCERO: Se le conceden tres días para presentarse y cumplir la respectiva orden.

□

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac6714cb0d64b39e48093aa7ebc01bd1eac9f762912e26792b5bc85d78fda4**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 720/2023

PROCESO	Prueba EXTRAPROCESAL.
DEMANDANTE	GILMA NHORA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.43.807.659
DEMANDADO	PATRICIA YANED DUQUE RÍOS C.C.43.359.27
RADICADO	053804089001 – 002023 – 00013.00
ASUNTO	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO incoada por GILMA NHORA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.43.807.659, en contra de PATRICIA YANED DUQUE RÍOS C.C.43.359.27 no cumple con las exigencias del art. 184 del CG de P, ya que no indica lo que pretende probar. Por lo cual se le concede a la parte solicitante cinco días a partir de la notificación de este auto, para que haga la respectiva aclaración al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977f4e0712502c4c00f963a4685d655435ec413a8491fba90cf1596b2012800**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 13/07/2023 a las 14:15 Horas, la Dra. **AIDA VELÁSQUEZ TORRES** apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2023-00016.00.

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2023-00016.00
DEMANDANTE	- ALFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S NIT. 901218896-8
DEMANDADO	- CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900277581-1
AUTO INTERLOCUTORIO	0825/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en las **FACTURAS DE VENTAS RELACIONADAS EN EL PROCESO**, entre **ALFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S** con NIT. 901218896-8 y **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT. 900277581-1.

SEGUNDO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebaadab924c0935ba074e6ea6d6cf2e2031671c750aca2a5f258fc535dc2882**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 399 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INSTRUMAT AUTOMATIZACIÓN Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. y RENE ALEXANDER FLÓREZ ECHAVARRÍA
INTERLOCUTORIO	00748/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra INSTRUMAT AUTOMATIZACION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S., sociedad comercial, identificada con NIT. 900890568 y RENE ALEXANDER FLOREZ ECHAVARRIA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 71397149.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte ejecutada, parte ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 87.790.640, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **13 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Isabel Cristina Ospina Sierra,

identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.175.779, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín; poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín. Se concede la dependencia judicial a MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ con cédula 1.000.411.463 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co, ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co y JUAN JOSÉ RAMÍREZ VELÁSQUEZ con cédula 1.000.539.797 y correo electrónico: dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co.

QUINTO: La ejecutante no se pronunció solicitando medidas cautelares, por lo cual no hay lugar a las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb678dce0ee96df83b150c4ebbc56c19ce61576bb503f3c86ab6ca0dbaaabee0**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 401 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARÍA EDILMA ZAPATA DE GARCÍA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 32329333
INTERLOCUTORIO	00749/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra MARÍA EDILMA ZAPATA DE GARCÍA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 32329333.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, y en contra de la parte ejecutada, parte ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 84.123.651, el cual se compone de los siguientes conceptos:

1.1.1. **CAPITAL VENCIDO:**

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital

21 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023	20/01/2023	\$ 413.263
21 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2023	20/02/2023	\$ 416.400
21 de febrero de 2023 al 20 de marzo de 2023	20/03/2023	\$ 419.562
21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023	20/04/2023	\$ 422.747
21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023	20/05/2023	\$ 425.956
Total:	Por valor total de \$ 2.097.928	

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de **\$ 82.025.723**

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de **9,50%** los cuales equivalen a la suma de **\$ 3.161.526**, liquidación por los siguientes periodos:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa	Valor pesos interés remuneratorio
21 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023	20/01/2023	9,50%	\$ 638.628
21 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2023	20/02/2023	9,50%	\$ 635.490
21 de febrero de 2023 al 20 de marzo de 2023	20/03/2023	9,50%	\$ 632.329

21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023	20/04/2023	9,50%	\$ 629.144
21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023	20/05/2023	9,50%	\$ 625.935
Total:	Por valor total de \$ 3.161.526		

1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. **7012 320015759**, a la tasa del **14,25%**

1.3.1 SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1.1 de este escrito, a la tasa del **14,25%**efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del **14,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Isabel Cristina Ospina Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.175.779, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín; poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín. Como dependiente judicial se reconoce a MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ con cédula 1.000.411.463 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co, ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co y JUAN JOSÉ RAMÍREZ VELÁSQUEZ con cédula 1.000.539.797 y correo electrónico: dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co.

QUINTO. Como medida cautelar se decreta el embargo y de ser necesario, el posterior secuestro del inmueble Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1044688 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Sur: Apartamento 201 del edificio "EL ROMERAL", ubicado en la calle 79 Sur # 58-75 del municipio de La Estrella - Antioquia

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da85f1a5a3cf2439ba73fbd3318844f0f98fcdf17d97141c080f34f88ae5acd**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 409 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., sociedad Comercial por acciones, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit No. 900215071-1.
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO ESPINOSA LÓPEZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de La Estrella - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71140503 y LUZ ELENA ARENAS RUIZ mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de La Estrella - Antioquia., identificada con la cédula de ciudadanía No. 21876809
INTERLOCUTORIO	00750/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra GILDARDO ANTONIO ESPINOSA LÓPEZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de La Estrella - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71140503 y LUZ ELENA ARENAS RUIZ mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de La Estrella - Antioquia., identificada con la cédula de ciudadanía No. 21876809

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los arts. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, parte ya reconocida jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

a. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C. (17.466.425).

b. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 06/01/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la

demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80799595, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 228040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad65936e3291c2a6e3425ffc093bd0b1e510d597e25d8c87245f0b4458617b0**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

053804089001 – 2023 00411.00

INADMITE

REFERENCIA	Solicitud de aprehensión y entrega del bien
SOLICITANTE	Banco de Bogotá S.A. con NIT. 860.002.964-4
SOLICITADO	Xiomara Andrea Gutierrez Novoa con CC. 1036608512

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 032** Fijado hoy **31 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228d799375e4a15747e36a5966d690d853ab1ab06142fea6fb68add7a48f0d40**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>